

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) han pasado el día con tranquilidad y continúan en estado satisfactorio.

(Gaceta 18 Mayo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, del reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado que para su aprobación ha elevado V. I. á ese Ministerio en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 16 de Marzo último; y teniendo en cuenta la urgencia de su planteamiento, singularmente por la necesidad de convocar oposiciones con arreglo á sus preceptos para proveer las plazas vacantes y dotar al cuerpo del personal facultativo que exigen con premura las delicadas y múltiples funciones que le están encomendadas, S. M. se ha servido disponer que, sin perjuicio de pasar el expresado reglamento á informe del Consejo de Estado en pleno y de introducir en

él las modificaciones que convengan en su caso y lugar, se publique desde luego con carácter provisional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO Y DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como centro consultivo, el cumplimiento de los servicios que atribuye al Director general y al Cuerpo de Abogados del Estado, el Real decreto de 16 de Marzo último; la Dirección general ejercerá las facultades propias de los demás centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda, y corresponderán á los dos Abogados de mayor categoría que sirvan en la misma las funciones de Subdirector primero y segundo respectivamente.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso del Estado se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general de lo Contencioso atribuye el Real decreto de 16 de Marzo último se organizará en las tres secciones siguientes:

- 1.ª Central.
- 2.ª De lo Contencioso del Estado.
- 3.ª De lo consultivo.

Cada una se subdividirá en los Negociados que el Director general determine.

Art. 4.º La Sección central funcionará á las inmediatas órdenes del Director, teniendo á su cargo: el Registro, los asuntos del personal, la habilitación, el Archivo, la Biblioteca, Memorias y Estadística general.

Art. 5.º El Registro llevará los libros que disponga el Director general, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá los que hayan de salir. Formará también los estados que se le reclamen sobre el movimiento de los expedientes administrativos.

Art. 6.º Los asuntos del personal comprenden la inspección y vigilancia del servicio de la Sección central y el de los auxiliares y subalternos de la Dirección; las cuestiones de nombramientos, traslaciones, remociones, licencias y correcciones á los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la misma; la formación del escalafón del cuerpo constituido por aquéllos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo último; la tramitación de las reclamaciones que se presenten, y procurará que consten con claridad en sus libros-registros del personal de Abogados del Estado todas las circunstancias en la carrera de los mismos que se han de apreciar para formar concepto de sus servicios.

CAPÍTULO II.

De lo contencioso.

Art. 7.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones á nombre del Estado, propondrá las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen ante los Tribunales ordinarios, así como al Fiscal del Consejo de Estado para contestar las demandas contencioso-administrativas que se interpongan contra la Hacienda; informará sobre las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, y formará la estadística judicial de interés del Estado en sus dos ramos civil y criminal.

Art. 8.º Cuando en cualquiera centro directivo ó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda se estimase procedente deducir por parte de ésta alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original á la Dirección general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al centro de su procedencia una vez que recayese la resolución final, bien por sentencia firme de los Tribunales, ó ya por haberse declarado no haber lugar á la admisión de la demanda.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados consultarán á la Dirección general de lo Contencioso sobre presentación de demandas á nombre del Estado, y para contestar las que interpongan los particulares por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien la remitirá á dicho centro con su informe. Cuando se trate de plazos perentorios ó asuntos de reconocida urgencia, consultarán directamente, dando de ello conocimiento al Abogado de mayor categoría en la Audiencia territorial.

Art. 10.º La Dirección general de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda y del Estado, ó para contestar á las que se presenten contra los mismos dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la anotación de la entrada en dicho centro, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, y el Abogado del Estado por cuyo conducto se remitió la consulta, participará la fecha del acuse del recibo al Abogado consultante para que éste la haga constar en autos, según dispone el mismo artículo.

Art. 11.º Cuando transcurran los cinco días que determina el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo para acusar el recibo de la consulta, el Abogado del Estado de la Audiencia territorial que la haya elevado ó dado curso lo advertirá á la Dirección general de lo Contencioso, quien en el caso de no haberla recibido lo acreditará por certificación en forma librada por el segundo Jefe, con el *Visto Bueno* del Director, ordenando al Abogado del Estado que la haya elevado que la reproduzca. Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado, haciéndose constar en autos por el Abogado del Estado todas estas cir-

cunstancias y justificando la última con la presentación del sobre del certificado.

Art. 12.º Si la Dirección de lo Contencioso no expidiese certificación en la forma expresada de no haber recibido las dos primeras consultas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, el término de tres meses que para resolver la consulta concede á dicho centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo último empezará á contarse desde los 10 días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía de la Audiencia territorial.

Quando la Dirección de lo Contencioso expida la certificación expresada en el párrafo anterior, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de la certificación.

Art. 13.º Cuando haya trascurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, después de evacuar el traslado por el resultado de autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada á la Dirección por el conducto debido, pondrá el hecho directa y sucintamente en conocimiento de la misma.

Art. 14.º La Dirección general comunicará sus instrucciones á los Abogados del Estado por conducto del individuo del cuerpo de mayor categoría en la Audiencia territorial correspondiente, pero en caso de urgencia podrá hacerlo directamente á los que hayan de ejecutarlas.

Art. 15.º La Dirección general de lo Contencioso podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa de los derechos del Estado, y aquéllos, salvo justa causa de imposibilidad, deberán facilitarlos en el término de un mes para que pueda evacuar oportunamente las consultas que les dirijan los Abogados del Estado en los pleitos que interesen á éste, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas citadas darán necesariamente recibo de las comunicaciones de la Dirección de lo Contencioso sobre petición de antecedentes, y de igual modo aquélla lo expedirá de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envíen por los Ministerios y centros directivos.

Art. 16.º En la Sección de lo Contencioso se abrirán dos Registros especiales, uno para las consultas de sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda ó el Estado y para las que se refieran á la contestación de las que los particulares deduzcan contra los mismos, y otro para las consultas sobre asuntos criminales que se promuevan.

Se anotarán en dichos Registros las consultas que se reciban, los acuses de recibos de las mismas, y el hecho de haber remitido las instrucciones en el día en que esto se verifique rubricándose los asientos de cada día por el Jefe de dicha Sección, y en el mismo día el encargado del Registro hará entrega de las consultas y demás comunicaciones que se reciban de los Abogados del Estado á los Negociados respectivos, uniendo á ellas el sobre cuando proceda de fuera de Madrid.

Art. 17.º Las comunicaciones que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado dirija al Ministerio de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo pasarán á la Dirección de lo Contencioso con el expediente original que hubiere producido la resolución reclamada.

La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo haya ordenado y en los casos que lo considere necesario ó conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal del Consejo de Estado, y una vez aprobadas las comunicará á dicho funcionario con la fórmula de «Real orden comunicada.» Con esta misma fórmula contestará las comunicaciones que se dirijan al Ministerio por el Consejo de Estado con ocasión de los pleitos contencioso-administrativos. También pasarán á la Dirección general de lo Contencioso los proyectos de sentencia en dichos pleitos para que dé cuenta de los mismos al Ministerio de Hacienda antes de que los someta á la Real aprobación.

Art. 18.º En cuanto á la defensa del Estado en los pleitos contencioso-administrativos de Hacienda que el Ministro encargue al Director general en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Mar-

zo último, corresponderán á éste en el cumplimiento del encargo todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Consejo; y en este concepto, cuando asistiese á la vista pública del pleito, ocupará en los estrados el sitio correspondiente á aquél; y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

Luego que el Director general de lo Contencioso reciba la Real orden en que se dé el encargo mencionado, cuidará de trasladarla al Presidente de la Sección de lo Contencioso y al Fiscal del Consejo de Estado, designando á la vez el Abogado del Estado á sus ordenes á quien deberán hacerse las notificaciones.

Art. 19. Para informar en las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria con el Estado, la Sección de lo contencioso tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo último.

Art. 20. La estadística judicial de los pleitos y causas de interés del Estado se formará según las instrucciones que se aprobarán oportunamente.

CAPÍTULO III.

De lo consultivo.—Expedientes gubernativos.

Art. 21. La Sección consultiva tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo anterior, exceptuando los dictámenes sobre reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, que deberán ser evacuados por la Sección de lo Contencioso. También estará á cargo del Jefe de la Sección de lo Contencioso y de los Jefes de Negociado de los ramos á que el servicio se refiera la asistencia á las subastas de los servicios públicos del Ministerio de Hacienda, y el Director designará en cada caso, según la importancia de la subasta, el funcionario que haya de concurrir en su representación.

Art. 22. Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso un asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto; y en este caso el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna á continuación inmediata de aquel decreto.

En un libro, que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Director, rubricado por el mismo.

Art. 23. Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda se empleará la fórmula de «pase á la Dirección general de lo Contencioso» en decreto marginal, que firmará el Director consultante.

En la nota del Negociado que motivase este decreto se fijarán con toda precisión los puntos de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ella al evacuarla la atención del centro que lo haya pedido.

Art. 24. Cuando la Dirección necesitare para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo que corresponda por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente al encargado del Registro de la Dirección de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, pudiendo recogerla luego que se devuelvan los antecedentes.

Art. 25. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho centro, si el Ministro lo acordase, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 26. A fin de que en la Dirección general de lo Contencioso consten todos sus trabajos, la Sección conservará las minutas de sus informes, que pasarán al Archivo una vez emitidos aquéllos.

Art. 27. De la resolución definitiva que se dictase en los expedientes en que se haya oído á dicho centro se pasará á

éste copia íntegra y á la letra, que se archivará con la respectiva minuta de informe.

Art. 28. Los Abogados del Estado que el Director general designe en cada caso constituirán el Consejo interior de la Dirección, pero sin atribuciones propias ni más funciones que la de deliberar sin voto resolutivo sobre los asuntos que someta á su examen dicho Director cuando tuviese por conveniente reunirlos con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Abogado del Estado de categoría y clase inferiores y más moderna entre los concurrentes.

CAPÍTULO IV.

PERSONAL DE ABOGADOS DEL ESTADO.

Ingresos, oposiciones y ascensos.

Art. 29. El cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 30. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado.

El ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, previa oposición.

La Dirección general de lo Contencioso publicará en la *Gaceta* la convocatoria á las oposiciones, fijando el número de plazas que habrán de proveerse, y señalando el día en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 31. Los aspirantes á la oposición deberán acreditar:

- 1.º La cualidad de españoles, mayores de 23 años de edad.
- 2.º La de Licenciados en Derecho civil y canónico.
- 3.º La de buena conducta moral y política.

Art. 32. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal, y Legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

El programa de estas materias, que habrá de constar cuando menos de 400 preguntas, se formará por la Dirección y se publicará en la *Gaceta de Madrid* con anterioridad á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 33. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero en contestar, durante un plazo que no excederá de media hora, 10 preguntas sacadas á la suerte sobre las materias expresadas; el segundo en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; ó dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el tercero en un informe oral relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal, ó de la contencioso-administrativa.

Para los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas y se les facilitarán los Códigos y *Colecciones legislativas* que solicitasen, debiendo permanecer durante ese tiempo incomunicados.

Los expedientes sobre que hayan de recaer los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sacados á la suerte.

En el primer ejercicio actuarán las oposiciones según la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

Art. 34. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de Administración, uno de ellos de primera ó segunda clase del cuerpo de Abogados del Estado; un Catedrático de la Universidad Central, un Abogado del ilustre Colegio de Madrid y de otro Abogado del Estado con la categoría de Jefe de Negociado como Vocales, desempeñando además este último las funciones de Secretario. En ausencia del Director general de lo Contencioso será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría administrativa que forme parte del mismo.

Cualquiera de los demás Vocales será sustituido por el Secretario, que sólo en estos casos tendrá voz y voto.

Art. 35. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas de calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo: entendiéndose que el Tribunal puede funcionar aun-

que en alguna de sus reuniones no concurran más de cuatro individuos.

En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 36. La Dirección, después de haber examinado el expediente personal de cada uno de los aspirantes, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 5.º pueden tomar parte en las oposiciones.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministerio.

Art. 37. Debiendo realizarse necesariamente y por su orden los tres ejercicios, ningún aspirante será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente sin que se haya verificado el anterior por todos los aspirantes admitidos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará á la puerta del local una lista de los aspirantes aprobados, que serán los únicos aptos para pasar al siguiente.

El Tribunal podrá suspender los ejercicios de las oposiciones por circunstancias que estime atendibles, en cuyo caso se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspensión y el día en que deban reanudarse los ejercicios, pero procurando que éstos no se suspendan sin que hayan verificado el ejercicio pendiente todos los opositores.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden en que hayan sido calificados y aprobados, y elevará al Ministerio la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números y que comprenda tantos individuos cuantas sean las plazas vacantes.

En la Dirección de lo Contencioso se conservará la lista de los demás aspirantes aprobados, y se expedirán certificaciones á los interesados que lo soliciten para que puedan servirles de méritos en sus carreras.

Se considerarán como condiciones de preferencia en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, para la aprobación de los ejercicios y designación de los lugares, las siguientes por su orden:

1.ª La de ser el aspirante Licenciado en Administración.

2.ª La de haber desempeñado funciones en la carrera judicial ó fiscal, cuya circunstancia deberá acreditarse con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias, y la de haber ejercido la profesión por mayor número de años.

3.ª La de las calificaciones ó notas obtenidas en la carrera universitaria.

Y 4.ª La de servicios prestados en cualquiera de los ramos de la Administración pública.

Art. 38. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden á los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el artículo anterior.

Art. 39. Las vacantes se proveerán á propuesta del Director en la forma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando el turno en que se hace el nombramiento.

Cuando hubiere dos individuos que cuenten la misma antigüedad en la clase, será preferido para el nombramiento el que antes hubiere cubierto turno.

Para la provisión por elección deberá instruirse expediente en el que se acompañen las hojas de servicios, con expresión de los méritos de cada uno y el informe del Director.

Art. 40. El Director podrá convocar oposiciones para cubrir vacantes de nuevo ingreso cuando el número de éstas sea de tres ó más.

CAPÍTULO V.

Separaciones, suspensiones, traslaciones y licencias.

Art. 41. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio; pero no podrán ser separados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

1.ª Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya im-

puesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cualquiera que sea el plazo de la condena.

2.ª Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.ª Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifi que haberse impuesto anteriormente más de una corrección disciplinaria.

4.ª Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 5.ª Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Director, cuando de los informes de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó de los de las Autoridades superiores de las localidades resulte que los interesados desmerezcan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 42. La separación se hará á propuesta del Director general de lo Contencioso, oyendo previamente al interesado, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el expediente por término de cinco días para que en el plazo de 10 conteste al pliego de cargos que se le imputen. Contra la resolución que recaiga se podrá utilizar el recurso contencioso-administrativo en el plazo ordinario.

Art. 43. Los individuos del cuerpo podrán obtener la excedencia del mismo por un plazo que no exceda de tres años, conforme al art. 20 del Real decreto de 16 de Marzo último.

La petición de excedencia debe hacerse al Ministerio de Hacienda, que la concederá ó negará á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 44. Para que pueda concederse la excedencia dentro del plazo señalado en el artículo anterior, es preciso que sea la primera que se solicita, ó si es la segunda y sucesivas, que medie un año al menos de una á otra concesión, y que no se haya utilizado por completo en los anteriores dicho plazo de tres años.

El plazo de excedencia empezará á contarse al siguiente día del cese.

Art. 45. El excedente que no solicitase la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia será definitivamente dado de baja en el cuerpo.

Art. 46. Los excedentes que vuelvan al servicio ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías y clases al obtener la excedencia sin que se les otorgue ninguna otra ventaja.

El Director general podrá conceder licencia á los Abogados del Estado que la soliciten fundadamente; pero si la licencia debiera ser por el plazo de un mes ó mas, sólo podrá ser concedida por el Ministerio á propuesta del Director.

Art. 47. Cada individuo del cuerpo tendrá un expediente personal en el que se haran constar todos los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al cuerpo; los destinos á que haya sido destinado sucesivamente dentro de éste; el resultado que hubiese obtenido en el desempeño; la calificación que el Director hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado, después de reunir los antecedentes y pedir los informes que crea oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar concepto de la rectitud, aplicación é inteligencia de los interesados.

Art. 48. La Dirección general de lo Contencioso publicará todos los años en la *Gaceta de Madrid*, en los primeros 15 días del mes de Enero, el Escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato, en cumplimiento del art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo último.

Los interesados podrán hacer las reclamaciones que con vengan á su derecho por agravio ó perjuicio que no tengan consentidos en años anteriores en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del Escalafón en la *Gaceta*.

Trascurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones

nes, causará estado respecto de todos los que no hayan reclamado.

Art. 49. Las reclamaciones se tramitarán por la Dirección general de lo Contencioso, que propondrá resolución al Ministerio con audiencia de los individuos á quienes inmediatamente afecte la reclamación.

Los interesados podrán recurrir á la vía contencioso administrativa contra la Real orden que recaese.

Al remitir el expediente gubernativo al Tribunal contencioso-administrativo, la Dirección dará conocimiento de la remisión á los individuos que puedan resultar directamente perjudicados en el pleito.

CAPÍTULO VI.

Nombramientos, posesión, sustitución y ceses.

Art. 50. El nombramiento de los individuos del cuerpo de Abogados del Estado se hará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública; pero unos y otros se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en todos los casos el turno en que se ha provisto la vacante.

Para este efecto se llevará un libro registro en que se anoten los turnos en que se vayan proveyendo las vacantes que ocurran en cada clase.

Art. 51. La designación del punto en donde han de prestar sus servicios los Abogados del Estado habrá de hacerse siempre por medio de Real orden, á propuesta del Director de lo Contencioso, sin perjuicio de que éste pueda destinar accidental ó temporalmente dentro de la misma población, y por conveniencia del servicio, á alguno de los Abogados del Estado á distinto servicio de aquel á que se hallen dedicados.

Art. 52. Los nombramientos de los individuos del cuerpo se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de los Tribunales ú oficinas en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 53. En los títulos de los funcionarios destinados á prestar sus servicios en los centros directivos autorizarán el «Cúmplase» y el «Decreto» mandando dar la posesión los Jefes de los mismos, y darán la posesión los segundos Jefes ó Subdirectores. En los títulos de los que sean destinados a prestar servicios en los Tribunales de Madrid extenderán el «Cúmplase» y «Decreto» referido el Director general de lo Contencioso, y dará la posesión el Jefe de Administración de mayor categoría de dicho centro.

En cuanto á los de los demás funcionarios destinados á las dependencias provinciales de Hacienda y Tribunales de fuera de Madrid, autorizarán el «Decreto» y «Cúmplase» mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda, y dará posesión el Interventor ó funcionario que siga en categoría al primero.

En el mismo día en que tomen posesión los individuos del cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales en representación del Estado, el Jefe á quien corresponda acordarla se lo participará al del Tribunal ó Tribunales en que el Abogado del Estado haya de prestar servicios, con el fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos, debiendo además los nombrados para ese cargo presentar su título al Tribunal para la toma de razón.

Si vencido el término posesorio, y las prórrogas en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión de su cargo el nombrado, se pondrá esto igualmente en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del centro, dependencia ó Tribunal á que hubiese sido destinado.

Art. 54. El cese en los títulos de Abogados del Estado se extenderá por los mismos funcionarios á quien según los casos expresados en el artículo anterior corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á quienes esté prevenido que participen su nombramiento.

CAPÍTULO VII.

Penas y recompensas.

Art. 55. El Director general, como Jefe superior, además de proponer las separaciones de Abogados del Estado, según el artículo 42 de este reglamento, podrá acordar por sí ó proponer al Ministerio los premios y correcciones disciplinarias á que diese lugar en su caso la conducta de los in-

dividuos del cuerpo, con arreglo á lo que consta de los expedientes respectivos.

Art. 56. Los premios consistirán:

En dar las gracias de oficio por el mérito contraído en algún servicio.

Dir las gracias de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 57. Las correcciones consistirán en:

Repreñión de palabra.

Repreñión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las repreñiones, en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á 15 días.

Suspensión de sueldo de 15 á 30 días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

CAPÍTULO VIII.

Distribución y sustitución del personal.

Art. 58. En los puntos en que hubiese más de un Abogado del Estado se sustituirán en los servicios que le estén especialmente encomendados en casos de enfermedad y ausencias por el orden de categoría.

Si hubiese sólo uno, tendrá necesidad de designar previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos.

Mientras otra cosa no se determine, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Administradores de los diferentes ramos que están á sus órdenes, facilitarán á los Abogados del Estado el personal auxiliar necesario para los servicios que á los mismos estan encomendados.

Art. 59. Los Abogados del Estado en los puntos donde hubiese más de uno tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran; teniendo el carácter de Jefe, si hubiere dos ó más, el de mayor categoría, y en igualdad de categoría el que designe la Dirección, que será aquel á quien corresponda por haber cubierto turno con anterioridad en la clase á que pertenecen. Toca á éste, de acuerdo con el Jefe de la dependencia, disponer la distribución del servicio entre los individuos del cuerpo que se hallen asignados á la misma, y llevar la correspondencia con la Dirección general de lo Contencioso en los casos que fuere necesario.

Art. 60. Los centros de la Administración en que ejercerán por ahora sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo último, serán:

La Dirección general de lo Contencioso y la de Contribuciones.

El Ministerio de Hacienda podrá sin embargo destinar á los Abogados del Estado á otros centros en que se consideren necesarios sus servicios, previo expediente, á propuesta ó con audiencia del Director general de lo Contencioso.

Art. 61. Los individuos del cuerpo destinados á la Dirección general de lo Contencioso desempeñarán las funciones que el Jefe les encomiende en los diferentes servicios de que conoce, con sujeción al reglamento interior del mismo centro. Los que sirvan en la Dirección de Contribuciones tendrán á su cargo, á las órdenes del Director de quien dependen para este efecto, todos los asuntos concernientes á la administración del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los destinados á los demás centros y dependencias desempeñarán las funciones propias de su cargo bajo las órdenes del Jefe de los mismos en lo que se refiere al servicio.

Tanto unos como otros dependerán del Director general de lo Contencioso en lo tocante á la organización y demás funciones peculiares del cuerpo á que pertenecen.

Art. 62. Corresponderán privativamente á los Abogados del Estado en las Delegaciones de Hacienda conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y liquidar los derechos del Tesoro por el mismo en el partido de la capital de la provincia; informar al Delegado y demás Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en concepto de Asesor, desempeñando estos servicios á tenor de las disposiciones vigentes, y la asistencia á las subastas y Juntas administrativas.

Art. 63. Corresponde á los Abogados del Estado por la

representación del mismo ante los Tribunales defenderle en los pleitos y causas de su interés.

También corresponderá á los Abogados que sirvan cerca de las Audiencias territoriales, y de las de lo criminal que residan en las capitales de provincia, la representación y defensa del Estado en los pleitos que se ventilen ante el Tribunal contencioso administrativo de primera instancia.

Art. 64. Cuando en una capital de provincia que lo sea de Audiencia territorial, ó en las demás, no haya Abogado del Estado nombrado especialmente para representar y defender al Estado en los asuntos contenciosos de su interés, prestarán ese servicio el Abogado ó Abogados que sirvan en la Delegación de Hacienda.

Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 66. Para cubrir vacantes por excedencia ú otro motivo podrán nombrarse por el Ministerio, á propuesta del Director, Abogados con carácter de interinidad.

CAPÍTULO IX.

Del servicio en lo contencioso.

Art. 67. Las citaciones, notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el Abogado del Estado, y si hubiese más de uno con el de mayor categoría.

Art. 68. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación del Estado en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador, ni de usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales: así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 69. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre de aquél sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su importancia bajo el aspecto económico.

A las consultas sobre contestación á una demanda particular se acompañará copia íntegra de la misma demanda, y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 70. Contestadas estas consultas previas á la interposición y á la contestación de las demandas, ó una vez que deban considerarse contestadas por el trascurso del tiempo, el Abogado que represente y defienda al Estado en el pleito cumplirá los deberes siguientes:

- 1.º Participar el hecho de la presentación de la demanda ó de la contestación á la interpuesta por el particular.
- 2.º Dar parte también cuando termine la discusión escrita.
- 3.º Dar cuenta del recibimiento á prueba.
- 4.º Asistir personalmente á las diligencias de prueba.
- 5.º Asistir también á las vistas.
- 6.º Dar conocimiento de los incidentes que ocurran.
- 7.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento.
- 8.º Dar cuenta de los recursos que se entablen, bien por el mismo Abogado, ora por las otras partes.
- 9.º Remitir copia testimoniada de la sentencia.
10. Interponer los recursos procedentes si la sentencia fuese contraria á los intereses del Estado.

La Dirección general de lo Contencioso comunicará al Abogado del Estado las instrucciones que estime oportunas con motivo de los partes y noticias mencionados.

Art. 71. Cuando al Abogado se ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento durante la tramitación del pleito, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso le resuelva con oportunidad, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad reunidos en Junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se tendrá para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de ella á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 72. Si en el curso y tramitación de los procedimien-

tos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas sin necesidad de suplicatorio.

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que dirija al efecto, con toda claridad y exactitud, el delito, su cuantía, si pudiese apreciarse desde luego, los nombres y profesión de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para esclarecer el hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias.

En casos de gran urgencia ó gravedad, el Abogado del Estado deberá dar cuenta directa é inmediatamente á la Dirección de la instrucción del proceso y de los hechos conocidos en que se funde.

Art. 74. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.º El Abogado que concurra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 cuidará principalmente de que las declaraciones que se hagan no perjudiquen los intereses de la Hacienda, interponiendo en su caso el recurso que proceda contra los fallos.

2.º También cuidará de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

3.º Remitirá á la Dirección copia testimoniada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

4.º Consultará con la Dirección de lo Contencioso antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas.

5.º Cuidará de que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente.

Art. 75. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos ó causa de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan sin estar autorizados por una Real orden.

Art. 76. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán los libros registros siguientes:

Los que sirvan ante las Audiencias territoriales: uno para las consultas y comunicaciones que los demás que sirvan ante otros Tribunales del territorio remitan por su conducto á la Dirección general de lo Contencioso, cuidando de anotar en él, en los lugares respectivos, las contestaciones de aquel centro.

Otro que contenga una reseña de cada uno de los pleitos de interés del Estado que se sustancien ante la Audiencia, y

Otro, en fin, con el mismo objeto respecto de las causas que interesen también al Estado.

Los Abogados del Estado que sirvan ante las Audiencias de lo criminal llevarán los dos libros citados últimamente, cuidando de anotar entre los antecedentes respectivos á cada pleito ó causa las comunicaciones que con motivo de ellos remitan á la Dirección de lo Contencioso, bien por conducto del Abogado de la Audiencia del territorio, ya directamente.

El Abogado que sirva cerca del Tribunal Supremo llevará también estos dos libros.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado cuidarán de llevar un extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de la tramitación que lleve, archivando el extracto luego que termine ejecutoriamente el asunto. De los extractos archivados se llevará otro libro registro dividido en dos partes, una para los pleitos y otra para las causas.

Art. 78. Todos los Abogados del Estado que sirvan ante los Tribunales ordinarios remitirán á la Dirección de lo

Contencioso dos estados resúmenes, uno de pleitos y otro de causas, cada seis meses dentro de los de Julio y Enero de cada año, clasificando los asuntos en los tres grupos de *pendientes* al empezar el semestre; *in oados y terminados* durante él, y expresando respecto de cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el objeto del procedimiento, la fecha de la incoación, su estado al finalizar el semestre respecto de los pendientes y de los incoados durante él, y en cuanto á los terminados la fecha en que esto haya sucedido.

Terminados, se considerarán para los efectos de dichos estados resúmenes los que lo hayan sido en el Tribunal respectivo.

Mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, los Abogados del Estado cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria en el Tribunal durante el semestre.

Art. 79. Respecto de la Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de llevar con puntualidad y exactitud un libro registro en que se anote la fecha en que reciban el expediente, su objeto, el extracto del dictamen emitido, y la fecha en que se entreguen al Jefe que haya pedido aquél.

Art. 80. En cuanto á las funciones de los Abogados respecto del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, se ajustarán á lo dispuesto en la legislación especial del mismo.

Art. 81. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del cuerpo de Abogados del Estado dictadas anteriormente.

Madrid 5 de Mayo de 1886. —Aprobado por S. M. —Camacho.

(Gaceta 6 Mayo 1886).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes corriente en la forma siguiente:

	Pta. Cts.
Ración de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'74
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	0'91
Idem de vino.....	0'42
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'06
Idem de carnero.....	1'83

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 17 de Mayo de 1886. —El Vicepresidente, Juan Zabal. —Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas. —El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo en alza de 3.353 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Layana 15 de Mayo de 1886. —El Alcalde, Leoncio Mayayo.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de la cuota del Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, durante el próximo año económico de 1886-87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 31 de Mayo actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse licitador no se celebrará segunda subasta.

Jaulín 17 de Mayo de 1886. —El Alcalde, Miguel Julián.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico de 1886-87 se hallará de manifiesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Jaulín 17 de Mayo de 1886. —El Alcalde, Miguel Julián.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, correspondientes al año económico de 1886-87, bajo el tipo señalado por la Administración, con más los recargos autorizados, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que será la primera y única subasta.

Leciñena 16 de Mayo de 1886. —El Alcalde, Jorge Marcén. —P. A. del A. y J., Juan Blasco, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de 13.849'92 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales legaimente autorizados por la ley, durante el año económico de 1886-87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el 29 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nonaspe 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Matias Latogeta.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arriendo de derechos de consumos, sal y recargos municipales de este pueblo que han de regir en el año económico de 1886 á 87 por falta de licitadores, se señala para la segunda subasta el día 27 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad, por las dos terceras partes del importe del cupo de consumos, sal y recargos que se halla consignado en el expediente de arriendo; todo sin perjuicio de las variaciones que por el poder legislativo queden acordadas, á las que tendran que someterse los rematantes.

Figueruelas 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Gabino Bertol.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa sobre estafas, se cita á Mariano Pomandez, Navarro Liosano, Blan y Soler, Garro Ilneda, Damas y Berdy, P. Molina, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, num. 62, con objeto de declarar en dicho procedimiento.

Zaragoza 15 de Marzo de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos y Vallanova, Abogado, Juez municipal ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de principal y costas en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Vicente Barea Bielsa, de esta vecindad, contra los cónyuges don Emilio Pérez y Pérez y D.^a María de las Nieves Palacio y Martínez sobre pago de pesetas, se venden en pública subasta como de la propiedad de dichos consortes y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, sito en el término y huerta de esta ciudad, partida del Vado, olivar con su alameda, compuesto de 21 bancales con 112 olivos, de una hectárea, 15 áreas, 35 centiáreas de cabida; linda al Oriente con río, al Poniente con D.^a Adriana Pérez, al Norte con Macario Sanz y al Mediodía con Mariano Hernández. Tiene la mitad de un Más y corral, ambos ruinosos. enclavados en la misma finca de 90 metros y la servidumbre de paso de carros hasta llegar á la alameda de D.^a Adriana: tasado en 3 995 pesetas.

Otro campo, olivar, sito en el propio término y huerta y partida que el anterior, ó sea el Vado, y

junto á la misma, compuesto de cinco bancales con 22 olivos, de 19 áreas, siete centiáreas de cabida; linda al Oriente con Ramón Palles, al Poniente con senda, al Norte con Andrés Poblador y al Mediodía con Mariano Ballabriga: tasado en 438 pesetas.

Otro campo en la partida Val de Escatrón, compuesto de siete bancales con 82 olivos, y su cabida un cahiz, 17 cuartales, tres almudes, ó sean una hectárea, nueve áreas, 30 centiáreas; linda al Este con Policarpo Ruiz, al Sur con Palafanga, al Oeste con D.^a Adriana Pérez mediante brazal de riego y senda, y al Norte con carretera de Zaragoza: tiene un Más indiviso que ocupa una superficie de 45 metros: tasado en 2 600 pesetas.

Otro campo, regadío, en la misma partida, contiguo al anterior, separado por la carretera, compuesto de cinco bancales con 16 olivos, de 12 cuartales, tres almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 39 centiáreas; lindante al Este con Policarpo Ruiz, al Sur con carretera y al Oeste y Norte con camino viejo: tasado en 765 pesetas.

Otro campo, regadío, en la partida Collado, conocido por el de la Venta, compuesto con 16 bancales con 173 olivos, y su cabida de dos cahices, 13 cuartales, un almud, ó sean una hectárea, 46 áreas, 23 centiáreas; lindante al Este con D.^a Adriana Pérez, al Sur con carretera de Zaragoza, al Oeste con monte y al Norte con brazal de riego: tasado en 2.800 pesetas.

Otro campo, regadío, contiguo al anterior, partida de Alcalán, llamado la Val, en la parte izquierda de la Palafanga, lado Este, compuesto de 18 bancales, tierra campa con viña y frutales, y su cabida dos cahices, 15 cuartales, un almud, ó sean una hectárea, 50 áreas, 77 centiáreas, con más una porción de tierras de secano, conocidas por el barranco de la Venta Vieja, en 10 bancales con 18 olivos, y su cabida nueve cuartales, ó sean 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al Este con Palafanga, al Sur con dehesa de D. Modesto Réns y al Oeste y Norte con D.^a Adriana Pérez: tasado en 2.500 pesetas.

Otro campo, secano, en la misma partida é inmediato á la Venta, compuesto de cuatro bancales, tierra campa, y su cabida de un cahiz, cuatro cuartales, tres almudes, ó sean 68 áreas, cuatro centiáreas, con la mitad de la referida Venta y demás edificios indivisos que ocupan una superficie de 748 metros; lindante todo ello al Este con Fillolas, al Sur y Oeste con monte y al Norte con carretera de Zaragoza: tasada la mitad de la finca urbana como valor absoluto considerando la edificación en 3.000 pesetas, y el relativo con relación al producto para los efectos de la subasta en 1.600 pesetas. Las tres porciones antes nombradas corresponden á una sola finca conocida por la Venta del Botere.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Junio próximo viniente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas, que se hallan inscritas á nombre de los ejecutados.

Dado en Caspe á 15 de Mayo de 1886 —Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Pérez.